



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO-GARANTIA REAL-HIPOTECA.
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA-S CIMITARRA
DEMANDADO	MARIA CLEMENTINA MARTINEZ
RADICADO	68-190-40-89-001-2021-00043-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Observa el juzgado que se presentaron errores al momento de subir los documentos a la plataforma del despacho por se indicó tal situación el pasado 18 de mayo del presenta año, como quiera que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, se admitirá la demanda por cuanto de los documentos que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagares Nro. MO2630000000102879600066294, junto con la escritura pública Nro. 0293 del 26 de mayo de 2004, donde se constituyó la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430, 442 y 468 CGP, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de mínima cuantía, a favor BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL CIMITARRA representada legalmente, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem, así mismo el artículo 8 y ss del decreto 806 de 2020.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 324-24421 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez Santander, ya que dicho inmueble fue objeto de hipoteca realizada por MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 63.251.587, quien a su vez funge como demandado y propietario. Librese el respectivo comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de registrar la medida de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 468 numeral 2 del CGP,

QUINTO: TENER y reconocer a ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL CIMITARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido; respecto de la autorización de abogados para revisar demandas, retirar demandas, desgloses y retiros de oficios se accederá, caso contrario lo de los dependientes judiciales ya que no reúnen las exigencias del decreto 196 de 1971, por lo tanto, no se tienen en cuenta para tal cargo.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEPTIMO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese, radíquese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL**

Cimitarra, Santander, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	HUMBERTO SALAMANCA
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00049-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [cuatro (4) pagares número 111-0084-002406672, 070-0084-003159034, 065-0084-003377240, 110-0084-003454081], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, representada legalmente, en contra de **HUMBERTO SALAMANCA VELEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como el decreto 806 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer al Dr. **GINE ALEXANDER RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito der Santander, Financiera Comultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Verificar por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	JOSE DELGADO
DEMANDADO	YEFER MONROY
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00050-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin Nro.], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de JOSE ELI DELGADO BERNAL, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de YEFER MONROY QUIROGA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. JAMES BELLO, como apoderado judicial de JOSE ELI DELGADO BERNAL. en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Primero (1º.) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-00056-00**
Demandante: **FELIPE MORENO LOBO**
Demandado: **ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS**
Cuaderno: **EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del código General del proceso, del escrito de excepciones previas Y MIXTAS presentadas por la apoderada de los demandados JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA Y JUDITH ALCIRA MURILLO ANTOVEZA, córrase traslado al demandante FELIPE MORENO LOBO, por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrá pronunciar sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

La apoderada de la parte demandada deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y complase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-00056-00**
Demandante: **FELIPE MORENO LOBO**
Demandado: **ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS**
Cuaderno: **EXCEPCIONES PREVIAS 2**

Se encuentra al despacho el presente asunto de la referencia, con el objeto de resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por la curadora ad-litem de los terceros indeterminados contra el auto de fecha tres (3) de mayo de 2021, dictado en este procedimiento.

ANTECEDENTES

El auto atacado, antes mencionado, rechazo las excepciones previas propuestas por la curadora ad-litem, de las personas indeterminadas, por no estar acorde con lo normado en el artículo 391 del C.G.P. Dicho auto fue notificado en estados el día 6 de mayo de 2021.

La curadora ad-litem de los terceros indeterminados, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto mencionado en el inciso anterior con fundamento en que el despacho aplica el artículo 391 del C.G.P. disposiciones generales del proceso verbal sumario, obviando que el proceso declarativo de pertenencia no se rige por dichas disposiciones.

Además señala que el inciso 3 del artículo 371 del código general del proceso confirma su postura sobre la posibilidad de defensa del demandado de proponer excepciones previas, puesta esta norma señala las facultades que tiene el demandado en proceso verbal para todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial (art. 368 del C.G.P.)

Y por último señala que se debe corregir el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 1° de septiembre de 2020,

Por tal motivo el despacho entra a resolver el recurso impetrado, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposición de los sujetos procesales que conforman la relación jurídico procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que él puede contener y que la doctrina los ha denominado error de procedimiento (in procedendo) y error en el juzgamiento (in iudicando), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacer en la respectiva sentencia.

Para el presente asunto, la inconformidad de la curadora ad-litem, radica en que en el presente proceso de pertenencia, el demandado cuenta con la posibilidad de proponer excepciones previa, pues se le aplican las reglas del proceso regulado en el artículo 375 del código general del proceso, contenido en el capítulo II disposiciones especiales del título I proceso verbal del libro III procesos declarativos, debiéndose por mandato legal tramitar por el proceso verbal.

El despacho le haya la razón a la curadora ad-litem en el sentido que esta clase de proceso debe tramitarse por el tramite establecido en título I capítulo I, artículo 368 y siguientes, por cuanto el mismo se encuentra enlistado en el mismo título en el capítulo II como



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

"*disposiciones especiales*", y por ende el termino del traslado en esta clase de procesos es de veinte (20) días lo cual le da mayor garantías al demandado, y el artículo 371 en su inciso tercero le otorga la posibilidad de proponer excepciones previas en su defensa.

Sin más consideraciones, el despacho accederá a lo solicitado de revocar la decisión tomada en auto de fecha tres (3) de mayo de 2021, y ordenar correr traslado de las excepciones previas presentadas por la señora Curadora ad-litem de los terceros indeterminados.

Por último y como se impone la corrección de los numerales tercero y sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 1º. De septiembre de 2020, se efectuara en esta misma decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada en el auto de fecha tres (3) de mayo de 2021, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar correr traslado de las excepciones previas impetradas por la curadora ad-litem de los terceros indeterminados, a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P. por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales se podrá pronunciar sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados

TERCERO: Corregir los numerales tercero y sexto del auto admisorio de la demanda en el sentido que el trámite que se debe imprimir al presente proceso es el del proceso VERBAL contenido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. y el termino del traslado es de veinte (20) días, para contestar la demanda.

CUARTO: La Curadora ad-litem deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: junio 03 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Primero (1º.) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2018-00226-00**
Demandante: **DANIEL ALONSO GIRALDO GIRALDO**
Demandado: **LIDA MARGARITA GIRALDO DE BARRERA**

A cabalidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, en su providencia de segunda instancia de fecha 13 de mayo de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Primero (1º.) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00134-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA

Se adiciona el aut de fecha 24 de mayo de 2021, notificado en estados el día 27 de mayo del mismo año, en el sentido que por error mecanográfico, no se incluyo el nombre de la persona designada como curador ad-litem.

Por tanto se designa a la abogada AMILBIA VILLA TORO, para que actúe como curadora ad-litem de la demandada MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA, para que reciba la notificación del auto mandamiento de pago y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñara el cargo en forma gratuita de conformidad con el articulo 48 numeral 7 del C.G.P. advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envió de la comunicación. Y que deberá tomar posesión so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y complase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Primero (1°.) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **VERBAL ACCION DE NULIDAD RAD. Nro. 2021-00035-00**
Demandante: **LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR**
Demandado: **VICTOR ALFONSO QUINTERO GIRALDO**

A resolver sobre la admisión de la demanda se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

CONSIDERACIONES.

Mediante autos de fecha 3 y 7 de mayo de 2021, este despacho inadmitió la demanda declarativa verbal de NULIDAD de la referencia, atendiendo que se observaron las siguientes falencias en la demanda que se indicaron allí, a fin de que fueran corregidas y se concedió un término de cinco días para ello.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado presenta un escrito donde manifiesta punto por punto las correcciones que hace, pero no presenta la demanda integrada como se le ordenó en el numeral tercero del auto de fecha 3 de mayo de 2021, es decir, no dio cumplimiento a lo ordenado

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 3 de mayo de 2021, el cual adicionado con auto de fecha 7 de mayo de 2021, y notificado por estados el día 6 de mayo y por correo electrónico, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de NULIDAD, instaurada por LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR, contra VICTOR ALFONSO QUINTERO GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y complase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL ACCION DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-00040-00
Demandante: DIEGO ABAD GONZALEZ, MIRIAM BELTRAN MENDEZ Y OTROS
Demandado: OMAIRA RUTH DAZA QUINTERO, Y PERSONAS INDETERMINADAS

A resolver sobre la admisión de la demanda se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, este despacho inadmitió la demanda declarativa verbal de PERTENENCIA de la referencia, atendiendo que se observaron las siguientes falencias en la misma:

- 1.-Debe indicarse desde cuando ejercen posesión los demandantes.
- 2.-Debe indicarse si el bien es susceptible de prescripción conforme al artículo 375 del C.G.P.
- 3.-Debe aclararse los linderos del predio de mayor extensión, así como de los lotes de cada uno de los demandantes.
- 4.-El lote numero 3 debe indicar área del mismo.
- 5.- En la demanda se hace acumulación de demandantes los cuales pretenden lotes diferentes, con linderos diferentes, y circunstancias diferentes, el apoderado de la parte demandante confunde acumulación de pretensiones, con acumulación de demandantes, la naturaleza de este proceso hace que la pretensión sea personalísima y no se puede demandar en comunidad, como se pretende en este caso, las demandas deben presentarse individualmente por cada demandante.

Lo anterior con el fin de que fueran corregidas y se concedió un término de cinco días para ello.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado presenta un escrito donde hace correcciones a la demanda, donde aporta la sentencia C 037 de 1998, y el fallo STC4698-2021 del 30 de abril de 2021, dictado dentro de la acción constitucional de tutela por la Corte Suprema de Justicia.

Visto lo anterior se observa que el señor apoderado de los demandantes, no cumple la carga procesal impuesta, porque aunque señala que subsana, esta no se hace en la forma ordenada, por ejemplo frente a la orden dada en el numeral 3°. Del auto inadmisorio se limita a preguntar que debe aclarar, sin que de cumplimiento a la orden, y en cuanto a la exigencia de que los demandantes deben presentar demandas individuales, se limita a refutar las órdenes del despacho, pero no cumple la carga procesal impuesta.

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 18 de mayo de 2021, al no pronunciarse al respecto dentro de la oportunidad que le fue dada, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de PERTENENCIA, instaurada por DIEGO ABAD GONZALEZ, MIRIAM BELTRAN MENDEZ, DESPOSORIO MORENO GOMEZ, FERNANDO MORA MORALES, Y LESLY YULIETH FAJARDO CARMONA, contra OMAIRA RUTH DAZA QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Primero (1°.) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECARIO- RAD. Nro. 2020-00011-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

Se encuentra al despacho el presente asunto de la referencia, con el objeto de resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de la señora MARIA CLEOFE URIBE MEZA, quien actúa en calidad de acreedora quien embargo remanentes, en el presente proceso, contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, dictado en este procedimiento, y por medio del cual el despacho niega el traslado del dictamen pericial presentado por el perito evaluador Juan Carlos Pinilla Barrientos.

ANTECEDENTES

El auto atacado, antes mencionado, negó correr el traslado del dictamen pericial presentado por el perito Juan Carlos Pinilla Barrientos, dentro del presente proceso, atendiendo que la solicitante no es parte en el presente proceso. Dicho auto fue notificado en estados el día 29 de abril del presente año, mediante estados número 0012.

El apoderado de la señora MARIA CLEOFE URIBE MEZA, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto mencionado en el inciso anterior con fundamento en que su poderdante si bien es cierto no es parte en el proceso también lo es que en su calidad de acreedora que embargó remanentes dentro del proceso, tiene la facultad de presentar el avalúo de los bienes embargados, si a bien lo considera y además de presentar las observaciones de los avalúos que se presenten, en su calidad de interesada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 numerales 1 y 2 del código general del proceso; solicita que se reponga la decisión y se corra el traslado del avalúo en comento, allega el respectivo poder que le fuera otorgado dentro del proceso que adelante ante los Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil.

Por tal motivo el despacho entra a resolver el recurso impetrado, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposición de los sujetos procesales que conforman la relación jurídico procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que él puede contener y que la doctrina los ha denominado error de procedimiento (in procedendo) y error en el juzgamiento (in iudicando), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacer en la respectiva sentencia.

Para el presente asunto, la inconformidad del apoderado de la señora MARIA CLEOFE URIBE MEZA, radica en que no se le corrió traslado del dictamen pericial presentado por la parte demandante y que a ella le asiste la facultad de presentar observaciones de los avalúos, por lo cual el despacho le haya la razón y como lo ordena el artículo 444 numerales 1 y 2 del C.G.P. es procedente su recurso y se debe correr el traslado solicitado a la acreedora de remanentes a fin de que se pueda pronunciar al respecto, ya que el recurso de reposición fue presentado en término.

Sin más consideraciones, el despacho accederá a lo solicitado de revocar la decisión tomada en auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, y ordenar correr traslado del dictamen pericial a la acreedora con embargo de remanentes en este proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Por último y como el señor secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, presenta unas cuentas de su administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P. se ordena poner en conocimiento de las partes el escrito presentado por el auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada en el auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar correr traslado del DICTAMEN PERICIAL, presentado por el perito JUAN CARLOS PINILLA BARRIENTOS, a la ACREEDORA con embargos de remanentes de conformidad con lo puesto en el artículo 444 numerales 1 y 2 del C.G.P. por el termino de diez (10) días, dentro de los cuales podrá presentar sus observaciones y podrá allegar un avalúo diferente.

TERCERO: Ordenar correr traslado a las partes del escrito presentado por el secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, donde presenta una rendición de cuentas a fin de que se pronuncien al respecto, en un término de diez (10) días.

Así mismo se ordena al señor secuestre que debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales para el presente proceso, las sumas de dinero que perciba por concepto de canon de arrendamiento del bien embargado y secuestrado.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: junio 03 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Primero (1°.) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0003-00
Demandante: HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT
Demandado: HERNEY HOLGUIN BERDUGO

Al despacho se encuentra el presente asunto ejecutivo de mínima cuantía, de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra HERNEY HOLGUIN BERDUGO, por pago total de la obligación demandada, solicita además levantar las medidas cautelares que pesan en contra del demandado y el desglose de los documentos y de los títulos valores para que sean entregados al demandado.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran por cuenta del presente proceso y el desglose de los títulos valores para que le sean entregados al demandado.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra HERNEY HOLGUIN BERDUGO, propuesto por HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores presentados como base de la acción ejecutiva para que le sean entregados al demandado, dejando las constancias correspondientes en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Primero (1°.) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **PAGO DIRECTO-GARANTIA INMOBILIARIA RAD. Nro. 2021-0038-00**
Demandante: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JUAN CARLOS HERNANDEZ LEMA**

Al despacho se encuentra la presente demanda de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JUAN CARLOS HERNANDEZ LEMA, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

Por auto de fecha tres de mayo de 2021, este despacho inadmitió la demanda mencionada anteriormente, por cuanto la misma no apporto el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto del contrato de garantía inmobiliaria y además no se allego el poder de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a la abogada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, para actuar en la misma.

Para ello se concedió un término de cinco (5) días para que fuera subsanada la misma, y el auto fue notificado el día 6 de mayo de 2021, es decir venció el pasado 13 de mayo del año en curso.

Transcurrido el término otorgado, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna para subsanar los errores vistos en la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PAGO DIRECTO GARANTIA INMOBILIARIA instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS HERNANDEZ LEMA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Primero (1º.) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0049-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAEL DAZA PITALUA Y EDUARDO ENRIQUE SANTAMARIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Primero (1°.) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0030-00
Demandante: ROSA MARIA SANCHEZ AGUILERA
Demandado: JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN Y JOSE RUBEN PEREZ

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del vehículo como lo certifica, la dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del vehículo clase camioneta marca HINO de placas WOL206, quien deberá ordenar previamente la inmovilización del mismo, ante las autoridades respectivas, y disponer que el mismo sea llevado ante un parqueadero autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

SEGUNDO: Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto.

También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-00108-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: NORA ESTELLA AYALA TOLOZA, JOSE MILTON SUAREZ VARGAS Y OTRO

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo de MINIMA cuantía, contra NORA ESTELLA AYALA TOLOZA, JOSE MILTON SUAREZ VARGAS, Y DIEGO ALEJANDRO SUAREZ AYALA, propuesto por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha tres (3) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra NORA ESTELLA AYALA TOLOZA Y JOSE MILTON SUAREZ VARGAS Y DIEGO ALEJANDRO SUAREZ AYALA y a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar a los demandados el mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Los demandados NORA ESTELLA AYALA TOLOZA Y JOSE MILTON SUAREZ, fueron notificados por AVISO, el día 14 de abril de 2021, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de mensajería Inter-rapidísimo del 14/04/2021.)

Los accionados dejaron transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito, habiéndoles vencido el término legal otorgado para ello, el pasado 3 de mayo hogañó.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra NORA ESTELLA AYALA TOLOZA Y JOSE MILTON SUAREZ VARGAS y a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia, para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados a los señores NORA ESTELLA AYALA TOLOZA Y JOSE MILTON SUAREZ VARGAS, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso, las cuales se tasan en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M.CTE. (\$365.700) y por secretaría liquidense.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-00205-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00190-00
Demandante: EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO
Demandado: JHON JAMER MORALES

Visto el oficio número 0376 de fecha 26 de mayo de 2021, recibido en este despacho el pasado 25 de mayo del presente año, procedente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIMITARRA, dentro del proceso Ejecutivo singular, seguido por **AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA** Contra **JHON JAMER MORALES**, aquí demandado, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y conforme lo estipulado en el artículo 466 del código general del proceso, se accede a la petición y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, mediante oficio No. 0376 del 26 de MAYO de 2021, librado dentro del proceso ejecutivo seguido por AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA, contra JHON JAMER MORALES, recibido en este despacho por correo electrónico el pasado 26 de mayo de 2021, al proceso ejecutivo de la referencia.

El embargo de remanentes recae sobre el siguiente bien inmueble: Bien inmueble predio URBANO, ubicado en la calle 14 numero 4-58 lote 1 M C, del municipio de Cimitarra, identificado con el folio de matrícula No. 324-38962, de la oficina de Instrumentos Públicos de Vélez Santander de propiedad del señor JHON JAMER MORALES.

Comuníquese al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, comunicándole que el embargo quedó inscrito a partir del 26 de mayo de 2021, a la hora de las 10:06 a.m.

Librese oficio con los insertos necesarios.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-00072-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARCOLINO PEÑALOZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-00035-00**
Demandante: **GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO**
Demandado: **HEREDEROS DE GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ**

Teniendo en cuenta que el señor abogado designado RAIMOR AMADO ABAUNZA, no ha tomado posesión del cargo de curador ad-litem, se le ORDENA REQUERIR para que de inmediato proceda a tomar posesión teniendo en cuenta que se encuentran corriendo los términos del artículo 121 del C.G.P.

Igualmente se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios, con los apremios del caso

La parte demandante deberá prestar su colaboración para lograr la notificación del señor abogado designado y para su posesión art. 78 numerales 1 y 6 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00194-00**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado: **PEDRO PABLO ELEJALDE SERNA**

Teniendo en cuenta que el señor abogado designado JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, no ha tomado posesión del cargo de curador ad-litem, se le ORDENA REQUERIR para que de inmediato proceda a tomar posesión teniendo en cuenta que se encuentran corriendo los términos del artículo 121 del C.G.P.

Igualmente se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios, con los apremios del caso

La parte demandante deberá prestar su colaboración para lograr la notificación del señor abogado designado y para su posesión art. 78 numerales 1 y 6 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019- 00029-00**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado: **BERNARDO BENAVIDES YAÑEZ**

Teniendo en cuenta que la señora abogada designada ESPERANZA MATEUS MENDOZA, no ha tomado posesión del cargo de curador ad-litem, se le ORDENA REQUERIR para que de inmediato proceda a tomar posesión teniendo en cuenta que se encuentran corriendo los términos del artículo 121 del C.G.P.

Igualmente se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios, con los apremios del caso

La parte demandante deberá prestar su colaboración para lograr la notificación del señor abogado designado y para su posesión art. 78 numerales 1 y 6 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00219-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIOSEMEL PINTO MIRANDA

Teniendo en cuenta que el señor abogado designado SOSIMO VIDES ANGARITA, no ha tomado posesión del cargo de curador ad-litem, se le ORDENA REQUERIR para que de inmediato proceda a tomar posesión teniendo en cuenta que se encuentran corriendo los términos del artículo 121 del C.G.P.

Igualmente se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

Librese oficio con los insertos que sean necesarios, con los apremios del caso

La parte demandante deberá prestar su colaboración para lograr la notificación del señor abogado designado y para su posesión art. 78 numerales 1 y 6 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-00062-00
Demandante: COOPERATIVA COOMULTRASAN LTDA
Demandado: JOSE ARBEY CRUZ Y LUIS ARLEY MONTOYA OQUENDO

Ante la justificación que hace la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, para declinar la designación que se le IMPUSO y como quiera que se hace necesario designar otro profesional que la reemplace y continuar con el trámite del proceso, se ordena:

De conformidad con el numeral 7°. Del artículo 48 del C.G.P. se designa al abogado OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA, para que actúe como curador Ad-litem del demandado LUIS ARLEI MONTOYA OQUENDO, reciba notificación del auto mandamiento de pago y lo represente en el transcurso del proceso.

Librese comunicación al togado designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante propenderá por la notificación de la curadora ad-litem, conforme lo dispone el numeral 6°. Del artículo 78 del C.G.P.

La parte demandante deberá prestar su colaboración para lograr la notificación del señor abogado designado y para su posesión art. 78 numerales 1 y 6 del C.G.P.. Librense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 03 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.